



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
SANTA ROSA DE VITERBO

Relatoría

**VIOLENCIA INTRAFAMILIAR – LA EXISTENCIA DE LA UNIDAD DOMÉSTICA COMO ELEMENTO INDISPENSABLE PARA ESTABLECER LA CONFIGURACIÓN DE LA CONDUCTA PUNIBLE: Solamente aquellas personas que puedan ser considerados miembros de un mismo contexto familiar, pueden llegar a ser sujetos activos o pasivos de la conducta punible.**

Es por ello que la Corte Suprema de Justicia, efectuando un paralelo con las causales de agravación para el delito de lesiones personales, estimó que el delito de Violencia Intrafamiliar podía recaer: "(i) Entre los cónyuges o compañeros permanentes entre sí, siempre que mantengan un núcleo familiar. (ii) En los padres, cuando el agresor es el hijo, sin que importe si ambos progenitores conviven. Si el artículo 2 de la Ley 294 de 1996 establece que son integrantes de la familia "El padre y la madre de familia, aunque no convivan en un mismo hogar", ello permite concluir que son familia respecto de sus hijos y por siempre, pero si esos progenitores no conviven en el mismo hogar no conforman entre ellos un núcleo familiar. (iii) En los ascendientes y descendientes si conforman un núcleo familiar, y los hijos adoptivos, porque frente a éstos igualmente el concepto de familia impone deberes más allá de la vida en común. (iv) En uno o varios miembros de la familia en su domicilio o residencia, causada por quien no siendo miembro del núcleo familiar, sea encargado de su cuidado". Tal compendio relacional, en palabras de la misma Corte, se articula de "manera perfecta la realidad social y las disposiciones normativas, al reconocer que existen vínculos familiares intemporales que imponen deberes infranqueables, y asimismo convivencias que al terminar, como las de las parejas, pierden la protección especial que el derecho les dispensa cuando existe vida en común". Ahora, sobre la existencia de tal núcleo familiar, ha indicado la Alta Corporación, en la misma providencia reseñada, que esta debe darse de forma permanente, es decir, que no basta con la simple agresión a un miembro de la familia, sino que debe pertenecer a un contexto familiar estable, que advierta la existencia real y no meramente formal de una familia, pues la protección del tipo penal se encamina más que a la defensa de la familia como institución que es, a la salvaguarda de un proyecto colectivo de vida que amerita el respeto mutuo de sus integrantes.

**VIOLENCIA INTRAFAMILIAR – ARGUMENTO DE LA DEFENSA CENTRADA EN QUE, ATENDIENDO A LA CONTEXTURA FÍSICA DEL PROCESADO, LAS LESIONES HABRÍAN SIDO DE MAYOR CONSIDERACIÓN: Completamente ilógico considerar que el hecho de que la lesión no haya sido más grave, elimine automáticamente al acusado como su autor.**

Ahora, aunque la defensa dirige todos sus argumentos a señalar que es físicamente imposible que el acusado golpeará a la señora HERRERA, pues atendiendo su contextura física las lesiones habrían sido de mayor consideración, ello de conformidad con el examen bioantropométrico que se allegó al expediente, para la Sala tal estudio no tiene la virtualidad suficiente para considerar que las lesiones no fueron causadas por el acusado, esto en la medida que dicho análisis apenas si se basó en una presunta fuerza extrema impartida por el señor CELY, sin atender que la intensidad de los golpes aducidos pudo ser inferior a la manifestada por la propia víctima y propicia para generar las lesiones que finalmente fueron reconocidas, de ahí que sea completamente ilógico considerar que el hecho de que la lesión no haya sido más grave, elimine automáticamente al acusado como su autor.

**VIOLENCIA INTRAFAMILIAR – ANALISIS PROBATORIO QUE DETERMINA QUE LAS LESIONES SUFRIDAS POR LA VÍCTIMA NO FUERON AUTO INFRINGIDAS: El señalamiento del mismo acusado, quien asegura que recibió duros ataques por parte de la víctima, nunca refiere haber observado la causación inmediata de estos; y, se generan amplias dudas el hecho de, si el suceso se limitó exclusivamente a las agresiones de parte de quien hoy se reputa víctima, el señor procesado no haya dado aviso inmediato a la policía.**

Por otra parte, debe indicarse que en este asunto no fueron demostrados los señalamientos de la defensa, inherentes a precisar que las lesiones de ROSA AMANDA pudieron ser auto infringidas, pues, primero, en el señalamiento del mismo acusado, quien asegura que recibió duros ataques por parte de ROSA AMANDA, nunca refiere haber observado la causación inmediata de estos, ni siquiera cuando se advierte en esta una lesión en el rostro, que resultaba de muy fácil observación para cualquier testigo. En segundo lugar, genera amplias dudas el hecho de, si el suceso se limitó exclusivamente a las agresiones de parte de quien hoy se reputa víctima, el señor CELY MORENO no haya dado aviso inmediato a la policía e, incluso, si fue la hermana



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
SANTA ROSA DE VITERBO

Relatoría

de ROSA AMANDA quien llegó al lugar y advirtió de manera directa lo acaecido, por qué razón no acudió a juicio a declarar, para reafirmar sus argumentos.

**VIOLENCIA INTRAFAMILIAR – INEXISTENCIA DE LA UNIDAD DOMÉSTICA COMO ELEMENTO INDISPENSABLE PARA ESTABLECER LA CONFIGURACIÓN DE LA CONDUCTA PUNIBLE POR AUSENCIA DE COMPROBACIÓN DE CONVIVENCIA: La agresión del procesado resulta atípica frente al delito por el que se le vinculó a este proceso, esto es, violencia intrafamiliar. / VIOLENCIA INTRAFAMILIAR – PRINCIPIO DE CONGRUENCIA FLEXIBLE: Permite la condena por un delito menor del mismo generó que respete los mismos hechos de la acusación, lesiones personales.**

En ese estado de incertidumbre sobre la continuidad y permanencia de la relación, que impide conocer si los involucrados constituían una familia con un proyecto de vida común, mal haría esta Sala en considerar probado un aspecto tan absolutamente trascendental para la conformación del delito de violencia intrafamiliar como lo es la institución de una unidad familiar, cuando no existe ninguna prueba que permita establecer que MIGUEL ÁNGEL y ROSA AMANDA convivían como pareja para el 31 de marzo de 2018, es más, al interior del juicio se habló acerca de un proceso de divorcio, pero fue tal la falta probatoria que un hecho de tan fácil comprobación no fue demostrado, de suerte que no se sabe si tal proceso de disolución del vínculo inició antes o después del mes de marzo de 2018. Y es que sobre este punto, es indispensable recordar que la violencia intrafamiliar tipificada como delito protege no a la familia en abstracto como institución básica de la sociedad, sino la coexistencia pacífica de un proyecto colectivo que supone el respeto por la autonomía ética de sus integrantes, propósito que se desvanece entre parejas separadas. Ante este panorama, la ausencia de comprobación de convivencia, hace que la agresión de MIGUEL ÁNGEL hacia ROSA AMANDA resulte atípica frente al delito por el que se le vinculó a este proceso, esto es, violencia intrafamiliar; no obstante, dicha situación no genera la absolución del acusado sino su condena por el delito que en este caso le sería atribuible, como es el de lesiones personales, ello de conformidad con el principio de congruencia flexible que permite la condena por un delito menor del mismo generó que respete los mismos hechos de la acusación.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**Departamento de Boyacá**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL SANTA ROSA DE VITERBO  
“PATRIMONIO HISTÓRICO Y CULTURAL DE LA NACIÓN”  
Ley 1128 de 2007**

**SALA ÚNICA**

**CLASE DE PROCESO : CAUSA PENAL**  
**RADICACIÓN : 15276-61-03180-2018-00006-01**  
**ACUSADO : MIGUEL ÁNGEL CELY MORENO**  
**DELITO : VIOLENCIA INTRAFAMILIAR**  
**DECISIÓN : REVOCA**  
**APROBACIÓN : ACTA DE DISCUSIÓN N°080**  
**MAGISTRADO PONENTE : EURÍPIDES MONTOYA SEPÚLVEDA**

Santa Rosa de Viterbo, Boyacá, cuatro (04) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Hora: 2:23 PM

**ASUNTO POR DECIDIR:**

El recurso de apelación interpuesto por el Representante de víctimas y la Fiscalía en contra de la sentencia del 30 de noviembre de 2020 proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Floresta dentro del proceso de la referencia.

**HECHOS:**

Dan cuenta las presentes diligencias de los hechos acaecidos el 31 de marzo de 2018, fecha para la cual, los señores ROSA AMANDA HERRERA y MIGUEL ÁNGEL CELY MORENO se encontraban en una tienda ubicada en la vereda de Tobasía del municipio de Floresta, ingiriendo bebidas alcohólicas; transcurrido un tiempo, la Sra. Amanda se retiró del lugar y se dirigió a su casa ubicada en la calle 6 N° 2 – 22, vereda Patios Blancos de la misma municipalidad, lugar hasta donde llegó el sr. CELY MORENO a las 19:15 pm, y mientras aquella se encontraba en el baño, el acusado golpeó la puerta de una patada, logrando abrirla e inmediatamente procedió a maltratarla físicamente tomándola del cabello, botándola al piso,

arrastrándola y propinándole puños en la cara, en tal enfrentamiento, la víctima logró soltarse y con un cinturón en la mano persiguió a su agresor; posteriormente, sacó sus pertenencias personales de la vivienda y se fue de allí.

### **ACTUACIÓN PROCESAL:**

1.- Por los anteriores hechos, en audiencia preliminar celebrada el 28 de enero de 2019, ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Santa Rosa de Viterbo, la Fiscalía 23 Local imputó cargos a MIGUEL ÁNGEL CELY MORENO como autor del delito de Violencia Intrafamiliar, previsto en el artículo 229 inciso 2° del C.P., cargos que no fueron aceptados por el imputado.

2.- El conocimiento del asunto correspondió al Juzgado Promiscuo Municipal de Floresta, judicatura ante la cual, presentado el escrito de acusación y surtidas todas las audiencias correspondientes a la etapa de juzgamiento, el 30 de noviembre de 2020 culminó el Juicio Oral, y una vez escuchados los alegatos de conclusión, el juzgado anunció sentido del fallo de carácter absolutorio.

### **SENTENCIA IMPUGNADA:**

En la misma audiencia del 30 de noviembre 2020, el Juzgado Promiscuo Municipal de Floresta ABSOLVIÓ a MIGUEL ÁNGEL MORENO CELY del delito de Violencia Intrafamiliar por el que se le acusó, decisión que tomó con fundamento en los siguientes argumentos:

1.- El testimonio de la víctima no coincide en su integridad con los hallazgos de Medicina Legal, pues, según la señora ROSA AMANDA HERRERA, se presentaron lesiones que no fueron advertidas por el profesional Médico.

2.- Si bien no se pueden probar los señalamientos de la defensa, en el entendido de que las lesiones pudieron ser autoprovocadas por la víctima, tal argumento tampoco puede ser descartado.

3.- Dada la estatura, peso y contextura del acusado, de haberse atentado violentamente contra la víctima, en los términos en esta lo refirió, las consecuencias serían mayores, como lo advirtió el examen bioantropométrico.

4.- En consecuencia, es claro que el testimonio de la señora HERRERA resulta inverosímil y presenta múltiples dudas que hacen inviable establecer la responsabilidad en cabeza del acusado.

5.- Finalmente, aseguró que en este asunto la Fiscalía tampoco probó que víctima y acusado, para la fecha de la agresión, conformaran un vínculo familiar, pues la misma ROSA AMANDA aseguró que MIGUEL ÁNGEL CELY fue su esposo hasta el día 28 de noviembre de 2016, esto es, previo a los hechos denunciados, lo cual es ratificado por OFELIA CRISTANCHO RINCÓN.

### **DE LA IMPUGNACIÓN:**

En contra de la anterior sentencia, el Representante de Víctimas y la Fiscalía interpusieron recurso de apelación con la pretensión de que se revoque la sentencia absolutoria y, en su lugar, se condene al acusado, así:

#### **Representante de Víctimas:**

1.- Las presuntas equivocaciones que tuvo la víctima en su declaración, en modo alguno determinan que ella esté faltando a la verdad, por el contrario, lo que se avizora es que el funcionario judicial no otorgó el verdadero valor de dicha declaración, desconociendo la grave afectación que sufrió por cuenta de su agresor.

2.- En trámite del proceso, la defensa intentó por todos los medios posibles demostrar que la víctima tenía un problema mental, a tal punto que en los alegatos de conclusión el abogado manifestó que ella necesitaba un tratamiento psiquiátrico lo más urgente posible. Situación que nunca se logró demostrar, más aún, si se tiene en cuenta que ello no era objeto de investigación y lo único que generó fue revictimizar a la señora ROSA AMANDA.

3.- Con fundamento en dudas ilógicas, se absolvió a un agresor, sin importar que, como se logró demostrar con el dictamen de medicina legal, sí existieron lesiones en su cuerpo y que las mismas no pudieron ser causadas por ella misma como lo quiso plantear la defensa.

## **Fiscalía**

Considera que la sentencia debe revocarse de acuerdo a las siguientes razones:

1.- Acorde a las pruebas testimoniales y documentales practicadas en la audiencia de juicio oral, se demostró que la señora Rosa Amanda Herrera León fue víctima de agresiones físicas por parte de Miguel Ángel Cely Moreno, persona con la que estaba casada y con quien convivía para el día de los hechos, reuniéndose los elementos estructurales de la conducta punible de violencia intrafamiliar agravada como son tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad.

2.- Respecto a la presunta duda frente a los actos de violencia en cabeza del acusado, la materialidad de la agresión se demostró con el testimonio de la víctima Rosa Amanda Herrera León, la historia clínica y el dictamen médico legal que describió las heridas causadas, que estas sí existieron y que no pudieron ser provocadas por persona diferente al aquí acusado.

3.- Las reglas de la experiencia permiten afirmar que en los episodios de violencia por una u otra circunstancia viene el arrepentimiento del hecho, esto da lugar a pensar que previo, durante y después del episodio de violencia hay razonamiento del daño que se quiere causar.

4.- Cada quien es conocedor de su fuerza y capacidad para causar daño, y esta podría medirse dependiendo la persona sobre la que vaya a recaer y la intención que se haya tenido, razón por la que no podría darse mayor valor a la prueba bioantropométrica, más aún si se tiene en cuenta que fue el dictamen de Medicina Legal el que estableció el real daño que se causó a la víctima.

5.- Frente a la duda a que hace alusión el juez, con relación unión familiar entre el señor Miguel Ángel Cely Moreno y la señora Rosa Amanda Herrera León, esta se acreditó con el testimonio la misma víctima, quien al interrogarla confirmó que vivía en la calle 6 No. 2-20 con su esposo, MIGUEL ÁNGEL CELY MORENO, casados hace 15 años, por lo que no existe duda de que ese vínculo matrimonial estaba vigente para el día 31 de marzo de 2018 y que convivían bajo el mismo techo.

## LA SALA CONSIDERA

Vistas la sentencia de primera instancia y la sustentación del recurso de apelación, el problema jurídico a resolver se circunscribe a determinar la existencia de la conducta punible y la responsabilidad del acusado MIGUEL ÁNGEL CELY MORENO en el delito de Violencia Intrafamiliar.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 381 de la Ley 906 de 2004, *“...Para condenar se requiere el conocimiento más allá de toda duda, acerca del delito y de la responsabilidad penal del acusado, fundado en las pruebas debatidas en el juicio”*

Contrario sensu, cuando lo demostrado es la inocencia del acusado o la existencia de duda razonable, se impone la absolución, como lo dispone el artículo 7° *ibídem*, que es del siguiente tenor en lo pertinente:

*“En consecuencia, corresponderá al órgano de persecución penal la carga de la prueba acerca de la responsabilidad penal. **La duda que se presente se resolverá a favor del procesado”***

El grado de conocimiento para condenar o para absolver, debe estar fundado, es decir, surgir de la prueba debatida en el juicio y, por tanto, con el marco dado por las partes, deberá auscultarse la prueba legalmente aducida en el juicio, en orden a establecer cada uno de los elementos de la conducta punible por la cual se formuló la acusación, que en este evento es el de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR, definido en el Código Penal en los siguientes términos:

*“ARTICULO 229. VIOLENCIA INTRAFAMILIAR. El que maltrate física o psicológicamente a cualquier miembro de su núcleo familiar, incurrirá, siempre que la conducta no constituya delito sancionado con pena mayor, en prisión de cuatro (4) a ocho (8) años.*

*La pena se aumentará de la mitad a las tres cuartas partes cuando la conducta recaiga sobre un menor, una mujer, una persona mayor de sesenta (60) años o que se encuentre en incapacidad o disminución física, sensorial y psicológica o quien se encuentre en estado de indefensión (...).”*

De acuerdo a la estructura del tipo, se sabe que para su configuración se requiere que el sujeto activo, en desarrollo de la convivencia que se genera al interior del núcleo familiar, maltrate física o psicológicamente a otro miembro del mismo núcleo; ello implica que, tanto el sujeto activo como pasivo del tipo penal son calificados, esto bajo el entendido que ambos deben pertenecer a la misma unidad doméstica

que advierta la existencia de un vínculo familiar que, en caso de agresión, pueda verse lesionado.

Precisamente, la existencia de esa unidad doméstica, se convierte en un elemento indispensable para establecer la configuración de la conducta punible, pues, como ya se refirió, solamente aquellas personas que puedan ser considerados miembros de un mismo contexto familiar, pueden llegar a ser sujetos activos o pasivos de la conducta punible.

Es por ello que la Corte Suprema de Justicia, efectuando un paralelo con las causales de agravación para el delito de lesiones personales, estimó que el delito de Violencia Intrafamiliar podía recaer:

*“(i) Entre los cónyuges o compañeros permanentes entre sí, siempre que mantengan un núcleo familiar.*

*(ii) En los padres, cuando el agresor es el hijo, sin que importe si ambos progenitores conviven. Si el artículo 2 de la Ley 294 de 1996 establece que son integrantes de la familia “El padre y la madre de familia, aunque no convivan en un mismo hogar”, ello permite concluir que son familia respecto de sus hijos y por siempre, pero si esos progenitores no conviven en el mismo hogar no conforman entre ellos un núcleo familiar.*

*(iii) En los ascendientes y descendientes si conforman un núcleo familiar, y los hijos adoptivos, porque frente a éstos igualmente el concepto de familia impone deberes más allá de la vida en común.*

*(iv) En uno o varios miembros de la familia en su domicilio o residencia, causada por quien no siendo miembro del núcleo familiar, sea encargado de su cuidado”<sup>1</sup>.*

Tal compendio relacional, en palabras de la misma Corte, se articula de “*manera perfecta la realidad social y las disposiciones normativas, al reconocer que existen vínculos familiares intemporales que imponen deberes infranqueables, y asimismo convivencias que al terminar, como las de las parejas, pierden la protección especial que el derecho les dispensa cuando existe vida en común*”.

Ahora, sobre la existencia de tal núcleo familiar, ha indicado la Alta Corporación, en la misma providencia reseñada, que esta debe darse de forma permanente, es decir, que no basta con la simple agresión a un miembro de la familia, sino que debe pertenecer a un contexto familiar estable, que advierta la existencia real y no meramente formal de una familia, pues la protección del tipo penal se encamina más que a la defensa de la familia como institución que es, a la salvaguarda de un proyecto colectivo de vida que amerita el respeto mutuo de sus integrantes.

---

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal SP8064-2017, Rad. N° 48047 07 de junio de 2017

## **Del caso en concreto**

En el presente asunto, el juzgado de primera instancia determinó que la Fiscalía no logró probar más allá de toda duda razonable que el acusado haya sido el autor de las lesiones encontradas en la víctima, por lo que permeaba la duda que debía ser resuelta a favor del implicado, aunado a que no se demostró que esta y el acusado compartieran unidad doméstica, como para determinar el vínculo familiar indispensable en el delito por el que se procede. Argumentos de los que difiere tanto la Fiscalía como el Ministerio Público para quienes, las pruebas que obran en el proceso determinan con suficiencia la responsabilidad del implicado.

En consecuencia, corresponde a la Sala abordar el análisis de las pruebas allegadas a la actuación para establecer si con ellas se configura o no la responsabilidad del acusado.

Al respecto de tal planteamiento, es necesario recordar que el presente asunto tuvo su génesis en la situación fáctica acaecida el día 31 de marzo de 2018 al interior de la vivienda ubicada calle 6 N° 2 – 22, vereda Patios Blancos del Municipio de Floresta, lugar de residencia de la víctima, fecha para la cual, el aquí acusado, presuntamente, agredió a su esposa con puños y patadas, lo que le generó diferentes contusiones en su cuerpo y, luego de valorada, se dictaminó incapacidad médico legal de 10 días.

En lo que respecta a la materialidad del delito, al interior del plenario se allegaron sendas pruebas que determinan la existencia de la agresión sobre la señora ROSA AMANDA HERRERA LEÓN. En esencia, se cuenta con (i) primera valoración médico legal de fecha 1° de abril de 2018, practicada en la ESE CENTRO DE SALUD DE FLORESTA, en el que se refirió: *“Paciente femenina de 56 años, ingresa el día de ayer a las 20+15 horas para valoración medico legal por lesiones personales, originadas por su pareja a las 19+00 horas de 31/03/2018 (...) el día de ayer la paciente presentaba lesiones de tipo equimosis en cara de predominio derecho en región periorbitaria, además de dolor bilateral en rodilla y dolor en pecho izquierdo, sin ninguna sintomatología asociada”*. Al examen concluyó: *“región periorbitaria derecha equimosis, además de equimosis en región de surco nasolabial y equimosis en pómulo derecho, seno derecho. Equimosis oblicua en región de pectoral mayor derecho. Tipo de lesión: lesiones con equimosis de predominio hemicara derecha, equimosis en seno derecho: equimosis oblicua en*

*región de pectoral mayor. Días de incapacidad medico legal: se dan diez días de incapacidad médico legal sin secuelas”; y (ii) Informe pericial de clínica forense de fecha 02 de abril de 2018, suscrito por la Dra. LILIANA YOHANA RUIZ CAMACHO en el que se estableció que la paciente presentaba los siguientes hallazgos:*

- *Cara cabeza cuello: equimosis morada de 6 x 4 cm en mejilla derecha y región periorbitaria derecha, asociado a edema perilesional.*
- *Torax: abrasión lineal de 10 x 0.2 cm en región subclavicular derecha.*
- *Miembros inferiores: equimosis morado leve de 4 x 3.5 cm en cara interna de rodilla derecha, asociada a leve edema perilesional sin limitación funcional para los arcos de movimiento de rodilla derecha.*

Por lo que concluyó el dictamen: *“presenta lesiones actuales consistentes con el relato de los hechos. Mecanismos traumáticos de lesión; contundente; abrasivo, incapacidad medico legal definitiva de diez días, sin secuelas medico legales al momento del examen”*

Tales medios de convicción permiten advertir que el aspecto objetivo propiamente dicho del tipo penal, como es la existencia de maltrato, se presentó, en este caso se generó un maltrato físico, con las consecuencias medico legales antes indicadas, las cuales, dicho sea de paso, no fueron objeto de controversia por el recurrente.

Acreditada la agresión, corresponde verificar, primero, si el responsable del ataque del que fue víctima la señora HERRERA LEÓN es el aquí acusado; segundo, en caso afirmativo, establecer si los implicados compartían unidad domestica y, finalmente, si la agresión producida tiene la entidad suficiente para configurar la conducta punible imputada.

Para probar la responsabilidad endilgada, la Fiscalía llevó a juicio los siguientes testimonios: (i) ROSA AMANDA HERRERA LEÓN, víctima del delito, quien señaló las circunstancias de tiempo modo y lugar en que sucedieron los hechos; (ii) RAFAEL SOLER, médico adscrito a la ESE del municipio de Floresta, con quien se introdujo el primer dictamen médico legal practicado a la víctima el día 01 de abril de 2018; (iii) FRANCISCO JOSÉ SIERRA MONTIER, oficial de policía que atendió la denuncia presentada por la señora HERRERA el día 01 de abril de 2018 (iv) LILIANA JOHANA RUIZ CAMACHO, médico forense que realizó segunda valoración médico legal; (v) MARY LUZ MANRIQUE PÉREZ, Psicóloga adscrita a la Comisaría de Familia de Duitama, profesional que, luego de acaecidos los hechos, realizó valoración psicológica y visita a la víctima; (vi) JAVIER TORRES LÓPEZ investigador adscrito a la Fiscalía General de la Nación, quien obtuvo, en

desarrollo de trabajo metodológico, copia de la foto cédula del acusado, así como informe de antecedentes del señor CELY MORENO.

Por su parte la defensa, además de la declaración del mismo implicado, contó con el testimonio de LUIS JAVIER CELY, ORFELINA CRISTANCHO RINCÓN, JOSÉ MARÍA CELY y de DIANA CONSTANZA CORREA UREA, perito que realizó examen bio antropométrico del acusado.

Del análisis de los medios de convicción, resulta claro que en este asunto no existen más testigos presenciales de los hechos que los directamente implicados, situación apenas lógica si se tiene en cuenta el contexto en el que se desarrollan este tipo de agresiones, por lo que serán sus declaraciones las llamadas a establecer la configuración de la conducta punible.

Mírese, entonces, que en lo que refiere a los aspectos previos a los hechos de investigación, son coincidentes las declaraciones de víctima y acusado, quienes aseguran que el día 31 de marzo de 2018 ambos se encontraban en compañía de otras personas departiendo en un establecimiento de comercio de Tobasía y que luego de salir de allí se dirigieron a su vivienda donde se desató un conflicto entre las partes, punto este en el que difieren respecto a lo acaecido.

Así, mientras la víctima afirma que MIGUEL ÁNGEL CELY MORENO la tomó del cabello, la arrastró por el piso y le propinó varios golpes en su humanidad, luego de lo cual logró soltarse y perseguirlo, este último refiere que fue ROSA AMANDA quien, en estado de alteración, lo atacó, destruyó varios objetos de la residencia y luego arremetió contra el vehículo, donde, sugiere, pudo producirse las lesiones.

Los dichos de los implicados, indudablemente, nos permiten partir de una conclusión irrefutable, como lo es que el día 31 de julio de 2018 sí existió un altercado entre MIGUEL ÁNGEL CELY y ROSA AMANDA HERRERA, en la cual esta última resultó lesionada en los términos que ya se han indicado.

Ahora, si partimos de tal hecho indicador, claramente adquieren relevancia los dichos de la víctima en el entendido de que fue en desarrollo de ese altercado que el señor CELY MORENO la golpeó, generando la incapacidad prevista por Medicina Legal.

Y es que ninguna conclusión diversa puede establecerse si se tiene en cuenta que luego de la discusión, que cada uno de ellos acepta bajo sus condiciones particulares, ROSA AMANDA HERRERA resulta lesionada con golpes contundentes en cara, torax y miembros inferiores, que le llevaron a consultar a un profesional médico casi que de manera inmediata, tal y como se evidencia en la Historia Clínica de la paciente, registrada en la ESE centro de salud de Floresta (fol. 110) en el que se consigna que la víctima consultó sobre las 20+15 horas de la noche, esto es, una hora después de que se inició la agresión; y si bien puede ser cierto que las lesiones que aquí se ponen en conocimiento pudieron derivar de agresiones recíprocas entre los implicados, pues ello es lo que se llega a concluir de la disputa, tal situación no elimina la tipicidad, ni hace menos gravosa a situación puesta en conocimiento.

Ahora, aunque la defensa dirige todos sus argumentos a señalar que es físicamente imposible que el acusado golpeará a la señora HERRERA, pues atendiendo su contextura física las lesiones habrían sido de mayor consideración, ello de conformidad con el examen bioantropométrico que se allegó al expediente, para la Sala tal estudio no tiene la virtualidad suficiente para considerar que las lesiones no fueron causadas por el acusado, esto en la medida que dicho análisis apenas si se basó en una presunta fuerza extrema impartida por el señor CELY, sin atender que la intensidad de los golpes aducidos pudo ser inferior a la manifestada por la propia víctima y propicia para generar las lesiones que finalmente fueron reconocidas, de ahí que sea completamente ilógico considerar que el hecho de que la lesión no haya sido más grave, elimine automáticamente al acusado como su autor.

En ese escenario, insiste esta Corporación que, al haberse probado la discusión entre los implicados, como fue aceptado por ellos mismos, y luego de esta resulta lesionada la denunciante, no queda duda alguna que las mismas fueron ocasionadas por el acusado, como en efecto lo relató ROSA AMANDA al juez de conocimiento, declaración que se advierte clara, coherente y coincidente en tiempo, espacio y lugar, por los hechos denunciados.

En punto de la declaración de la víctima al interior de los procesos penales, es obligación del funcionario judicial analizar sus dichos, en conjunto con los demás medios de pruebas que existan en el plenario, para así poder determinar, con la mayor objetividad posible, la veracidad de sus declaraciones y, por ende, la responsabilidad del acusado, teniendo para el efecto que acudir a criterios tales

como la confirmación de las circunstancias de tiempo modo y lugar que rodearon el hecho y la persistencia de la incriminación por parte del sujeto pasivo de la conducta punible.

*“Ha sido reiterada la postura de la Corte en torno a la apreciación de la prueba testimonial, la cual debe regirse por las pautas que fija la sana crítica, sin que el fallador pueda recurrir a criterios distintos a éstos para descartar de plano su fuerza demostrativa como, por ejemplo, su condición de víctima o afectado o la relación del testigo con éstos:*

*Contrario entonces, al parecer del demandante, salvo los casos a que se ha hecho referencia, **en el procedimiento penal colombiano no existe norma alguna que asigne al testimonio un valor probatorio determinado o prevalente sobre otras pruebas, o que limite su eficacia demostrativa**, ni mucho menos que establezca que los resultados o el contenido de la prueba testimonial vinculan al juzgador, como se da a entender por el casacionista. La valoración de su mérito, al igual que el de las demás pruebas, está deferida al juez, quien al cumplir dicha función goza de autonomía y libertad, estando solo limitado por las reglas de persuasión racional fundada en la sana crítica. (CSJ SP, 4 abr. 2003, rad. 14636)-(Negrilla y subrayado fuera de texto)”<sup>2</sup>*

Precisamente, es el análisis de dicha declaración la que, en conjunto con los demás medios de convicción, incluso con lo señalado por el mismo acusado, da cuenta de la existencia de la agresión, pues, como se ha referido, sus dichos encuentran corroboración en punto de las circunstancias previas y concomitantes a la ocurrencia de la acción delictiva, que permiten ubicar su relato en un espacio de modo, tiempo y lugar, coincidente con lo ocurrido, señalamientos que, por demás, se han mantenido en constantes y persistentes en el tiempo.

Por otra parte, debe indicarse que en este asunto no fueron demostrados los señalamientos de la defensa, inherentes a precisar que las lesiones de ROSA AMANDA pudieron ser auto infringidas, pues, primero, en el señalamiento del mismo acusado, quien asegura que recibió duros ataques por parte de ROSA AMANDA, nunca refiere haber observado la causación inmediata de estos, ni siquiera cuando se advierte en esta una lesión en el rostro, que resultaba de muy fácil observación para cualquier testigo.

En segundo lugar, genera amplias dudas el hecho de que, si el suceso se limitó exclusivamente a las agresiones de parte de quien hoy se reputa víctima, el señor CELY MORENO no haya dado aviso inmediato a la policía e, incluso, si fue la hermana de ROSA AMANDA quien llegó al lugar y advirtió de manera directa lo acaecido, por qué razón no acudió a juicio a declarar, para reafirmar sus argumentos.

---

<sup>2</sup> CSJ SP14839 radicación 45682

Es por lo anterior que la Sala considera los dichos de la víctima en torno a la agresión que sufrió de parte del acusado se encuentran debidamente corroborados y llevan a tener por probada la agresión por parte de este último.

Establecida entonces la situación fáctica en la que se suscitaron las lesiones de la víctima y su autoría en cabeza del acusado, debe proceder a determinarse si se demostró la calidad que le es exigida a los sujetos activo y pasivo del tipo penal de violencia intrafamiliar, esto es, si se probó que, para el momento de la ocurrencia de los hechos, los involucrados mantenían su relación de pareja, sí constituían un núcleo familiar, como lo afirma la fiscalía.

Lo primero que debe referirse al respecto es que fue escasa por no decir que nula la labor del ente acusador para demostrar que dichos sujetos pertenecían al mismo núcleo familiar, pues, si no es por la misma aceptación de MIGUEL ÁNGEL y ROSA AMANDA, ni siquiera podríamos haber conocido de forma contundente que ellos eran esposos.

De ahí que sea la ausencia de tales medios de convicción la que llevan a la Sala a considerar que existen dudas en torno a la convivencia permanente de víctima y acusado, pues, aunque ellos aceptan que son esposos, no ocurre lo mismo en torno a su convivencia actual y permanente.

Fíjese al respecto que si bien ROSA AMANDA HERRERA en su declaración asegura que fue esposa del acusado desde el año 2004 hasta el 31 de marzo de 2018, data en que sucedieron los hechos, igualmente acepta que en los últimos 4 años presentó diversas ausencias de la casa, según ella, antecedidas de agresiones por parte de su cónyuge, de las cuales no se cuenta con prueba alguna.

Por el contrario, MIGUEL ÁNGEL CELY HERRERA indicó que su convivencia con la víctima se desarrolló entre el 26 de junio de 2004 y el 28 de noviembre de 2016, año en el que se fue de la casa; asimismo, a lo largo de toda su declaración, insistió en que, luego de 2016, no sostuvo un vínculo permanente con esta, así refiere haberlo hecho saber a sus familiares y a la misma víctima, efectuando afirmaciones que daban a entender que su relación no permanecía en el tiempo, tales como: *“le dije AMANDA cuál es su mala cara (...) usted cada vez que viene a esta casa viene con intención de formarme la pelea”* *“mientras usted se fue yo puse el gas de esta casa y puse todo lo que tenía que poner”* *“esto lo hizo esta señora fue por no verlo progresar a usted*

porque mientras la señora se fue para España, usted compró su carro (...) porque como la señora se fue, me dejó con una mano adelante y otra atrás”

En ese estado de incertidumbre sobre la continuidad y permanencia de la relación, que impide conocer si los involucrados constituían una familia con un proyecto de vida común, mal haría esta Sala en considerar probado un aspecto tan absolutamente trascendental para la conformación del delito de violencia intrafamiliar como lo es la institución de una unidad familiar, cuando no existe ninguna prueba que permita establecer que MIGUEL ÁNGEL y ROSA AMANDA convivían como pareja para el 31 de marzo de 2018, es más, al interior del juicio se habló acerca de un proceso de divorcio, pero fue tal la falta probatoria que un hecho de tan fácil comprobación no fue demostrado, de suerte que no se sabe si tal proceso de disolución del vínculo inició antes o después del mes de marzo de 2018. Y es que sobre este punto, es indispensable recordar que la violencia intrafamiliar tipificada como delito protege no a la *familia en abstracto como institución básica de la sociedad, sino la coexistencia pacífica de un proyecto colectivo que supone el respeto por la autonomía ética de sus integrantes*, propósito que se desvanece entre parejas separadas (SP8064-2017, rad. 48047, 7 de diciembre de 2017, M.P. LUIS ANTONIO HERNÁNDEZ BARBOSA).

Ante este panorama, la ausencia de comprobación de convivencia, hace que la agresión de MIGUEL ÁNGEL hacia ROSA AMANDA resulte atípica frente al delito por el que se le vinculó a este proceso, esto es, violencia intrafamiliar; no obstante, dicha situación no genera la absolución del acusado sino su condena por el delito que en este caso le sería atribuible, como es el de lesiones personales, ello de conformidad con el principio de congruencia flexible que permite la condena por un delito menor del mismo generó que respete los mismos hechos de la acusación.

En consecuencia, la sentencia absolutoria será revocada para, en su lugar, condenar al señor MIGUEL ÁNGEL CELY MORENO por el delito de lesiones personales, en los términos indicados en esta providencia.

#### **DE LA DOSIFICACIÓN PUNITIVA:**

El informe pericial médico legal, da cuenta que a ROSA AMANDA HERRERA le fue dictaminada una incapacidad definitiva de diez (10) días, sin secuelas, por lo que la conducta imputable al acusado se adecuaba a la prevista los artículos 111 y 112 Inciso

1º del Código Penal, que sanciona con prisión de dieciséis (16) a treinta y seis (36) meses, el daño en la integridad física de la persona que la incapacita para trabajar por un lapso hasta de treinta (30) días. Así dice la norma:

*ARTICULO 111. LESIONES. El que cause a otro daño en el cuerpo o en la salud, incurrirá en las sanciones establecidas en los artículos siguientes.*

*ARTICULO 112. INCAPACIDAD PARA TRABAJAR O ENFERMEDAD. Si el daño consistiere en incapacidad para trabajar o en enfermedad que no pase de treinta (30) días, la pena será de prisión de dieciséis (16) a treinta y seis (36) meses.*

Atendiendo los lineamientos previstos en los artículos 59, 60 y 61 del C.P. y conforme con los límites punitivos aplicables al delito en procedencia, el ámbito de movilidad dividido en cuartos, queda de la siguiente manera:

LESIONES PERSONALES PENA DE PRISIÓN			
<i>Cuarto Mínimo</i>	<i>1º Cuarto Medio</i>	<i>2º Cuarto Medio</i>	<i>Cuarto Máximo</i>
16 a 21 meses de prisión	21 meses y un día a 26 meses de prisión	26 meses y un día a 31 meses de prisión	31 meses y un día a 36 meses de prisión.

De conformidad con lo previsto en el artículo 61 del C.P., y toda vez que en el presente asunto no se imputaron circunstancias de mayor punibilidad y, por el contrario, se probó la carencia de antecedentes penales del acusado, debemos ubicarnos, para efectos de imponer la respetiva sanción penal, en el cuarto mínimo.

Ahora, en lo que hace la individualización de la sanción, ha de anotarse que la pena privativa de la libertad debe imponerse ponderando, especialmente, el criterio de gravedad, previstos en el inc. 3º del art. 61 *ejusdem*; de esta forma, se evidencia que, aunque es reprochable el delito cometido, no lo es menos que no existen secuelas comprobadas y que, como se estableció en precedencia, las lesiones fueron producto de una confrontación mutua, por lo que se impondrá el mínimo previsto para la pena en el primer cuarto.

Así las cosas, la pena a imponer al señor MIGUEL ÁNGEL CELY MORENO, quedarán, en definitiva, en un total de **DIECISÉIS (16) MESES DE PRISIÓN**. Por igual término anterior se pondrá la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por así disponerlo la Ley Procesal Penal

## **DE LOS MECANISMOS SUSTITUTIVOS DE LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD**

### **Suspensión Condicional De La Ejecución De La Pena**

De acuerdo con lo establecido en el art. 63 del Código Penal, modificado por el art. 29 de la Ley 1709 de 2014 para que el sentenciado sea merecedor de este subrogado penal, debe concurrir como primera medida, un elemento de carácter objetivo, consistente en que la pena impuesta sea de prisión no superior a cuatro años; si este se cumple y el sujeto activo no tiene antecedentes penales, será el único elemento a verificarse, mientras que si existen antecedentes penales, el Juez deberá verificar un segundo requisito, esta vez de carácter subjetivo, el cual hace relación directa a que los antecedentes personales, sociales y familiares del implicado indiquen la no necesidad de la ejecución de la pena.

En el subjuice, la pena de prisión impuesta al señor CELY MORENO correspondió a dieciséis meses de prisión, lo cual evidencia que cumple con el primero de los requisitos previstos en la norma; ahora, como quiera que según las pruebas obrantes en el plenario, el implicado no presenta antecedente penal alguno, la sola concurrencia del elemento objetivo hace procedente la concesión del subrogado y, por ende, esta Sala deberá reconocerlo.

La suspensión condicional de la ejecución de la pena, se otorgará por un período de prueba de 2 años, previa suscripción de diligencia de compromiso con las obligaciones del Art. 65 del C.P. que garantizará con caución prendaria que se fija en el equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente, con la opción de constituir póliza judicial, advirtiéndole que en caso de incumplir alguna de las obligaciones adquiridas se le revocará el subrogado penal debiendo purgar la condena en un establecimiento carcelario. Por supuesto además debe comparecer dentro del término establecido por la ley a prestar la caución y suscribir la diligencia so pena de que igualmente le sea revocado el subrogado

### **DECISIÓN:**

En mérito a lo expuesto, LA SALA CUARTA DE DECISIÓN DE LA SALA ÚNICA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE SANTA ROSA DE

VITERBO, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: REVOCAR** la sentencia absolutoria proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Floresta el día 30 de noviembre de 2020, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** En consecuencia, **CONDENAR** al señor MIGUEL ÁNGEL CELY MORENO, identificado con la C.C. N° 74.344.925 expedida en Floresta, a la pena principal de **DIECISÉIS (16) MESES DE PRISIÓN**, al ser hallado penalmente responsable en calidad de autor del delito de LESIONES PERSONALES previsto en los artículos 111 y 112 inc. 1° del Código Penal.

**TERCERO: IMPONER** al sentenciados la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por el mismo término de la pena principal de prisión.

**CUARTO: CONCEDER** señor MIGUEL ÁNGEL CELY MORENO el subrogado penal de la SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA, en los términos y bajo las exigencias indicadas en el acápite de mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad.

**QUINTO:** En firme esta decisión, **REMITIR** copia de la presente providencia al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo (Reparto), una vez se encuentre debidamente ejecutoriada la presente sentencia y previa elaboración de la respectiva ficha técnica, conforme con los artículos 41 y 459 del C.P.P.; asimismo, dar cumplimiento a lo ordenado en los arts. 166 y 462, num. 2° de la Ley 906 de 2004, comunicando la decisión adoptada a las autoridades allí mencionadas.

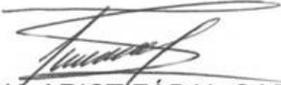
**SEXTO: ADVERTIR** que, contra la presente decisión, procede la impugnación especial para el acusado. Para las demás partes e intervinientes, procede el recurso extraordinario de casación. Los recursos podrán ser interpuestos dentro del término de cinco (5) días a partir de su notificación y presentada la demanda dentro de los siguientes treinta (30) días (art. 198 de la Ley 906 de 2004, modificado por el artículo

98 de la Ley 1395 de 2010. CSJ AP1263-2019, Rad. 54215).

La presente sentencia queda notificada por estrados.



**EURÍPIDES MONTOYA SEPÚLVEDA**  
**Magistrado Ponente**



**LUZ PATRICIA ARISTIZÁBAL GARAVITO**  
Magistrada



**JORGE ENRIQUE GÓMEZ ÁNGEL**  
Magistrado